

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 05001310-007-2021-00027-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

Atendiendo el correo allegado por el ejecutado, mediante el cual indaga frente a un derecho de petición presentado el pasado 24 de marzo, sea necesario advertir que, de conformidad con los reiterados pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional respecto al Derecho de Petición presentado ante autoridades judiciales, este no es procedente y así lo ha dejado claro, entre otras, en sentencia T-272 de 2006 de la Corte, la cual indica:

"...El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal

(...)

las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso..."

Pese a lo anterior, frente a las peticiones formuladas por el ejecutado en dicho derecho de petición, se pone de presente que las mismas ya han sido resueltas, tal como se ilustra a continuación:

Frente a las peticiones A, B y C, el pasado 8 de abril se remitió a su correo electrónico copia del escrito de demanda, anexos, mandamiento de pago y el auto que decretó el embargo; correo con el cual, además y tal como se advirtió el mismo, se surtió la diligencia de notificación personal, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Frente a la petición D, relacionada con la modificación de la obligación alimentaria, quedando a razón del 25% de todo lo que constituye el salario del ejecutado; se informa que dicha modificación se tuvo en cuenta en el auto del pasado 4 de mayo mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, así como en la liquidación de crédito aprobada mediante auto del 15 de junio.

Finalmente, frente a la petición de requerir al ejecutante para que allegue certificado de estudio, no hay lugar a acceder a dicha solicitud, como quiera que se desliga del objeto del presente proceso ejecutivo

alimentaria, que se limita al cobro de unas cuotas alimentarias ya causadas.

Para aquello que pretende el ejecutado, deberá interponer las respectivas acciones judiciales, bien como prueba extra proceso y/o como demanda de revisión o modificación de la obligación alimentaria, según considere pertinente; acciones que resultan independientes del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Familia 007 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af7bc9d839e5eb7be66f6b4cfc7eb4c50f43d40bb99bf8e6f4b2769
b40ff20df**

Documento generado en 23/08/2021 09:04:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**